



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00213-00**
Demandante: **NIDIA CRISTINA MARTÍNEZ VENEGAS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar

al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3abc1ab4a78a34eea76a601ed8d34c8a58cf194cfb4662a60cb347ed3
cea7098**

Documento generado en 09/09/2020 09:25:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00214-00
Demandante:	NURY TRUJILLO CAMACHO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43, de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b5ff2f8043d2462227a052f64ad5f9a1397603879749688e397e2807ee5
3cb

Documento generado en 09/09/2020 09:38:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00186-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CONTRERAS
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Niega corrección de auto

Mediante Providencia del 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales.

Por lo anterior, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020, el apoderado del actor solicita la corrección de dicha providencia, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General - Tribunal Médico Laboral y solo se admitió en contra del aludido Ministerio – Policía Nacional.

Así mismo, indica que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no depende orgánicamente de la Policía Nacional -entidad que afirma no es parte dentro del presente proceso-, sino de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Sobre el particular, evidencia el Despacho que en virtud de lo contemplado en el artículo 1° del Decreto 49 del 13 de enero de 2003, modificado por los Decretos 1340 de 2008 y 2369 de 2014, la Secretaría General conforma la estructura del Ministerio de Defensa Nacional como una dependencia del mismo y, en ese sentido, contrario a lo manifestado por el apoderado del

actor, no tiene capacidad para comparecer al presente proceso de manera autónoma e independiente, al no contar con personería jurídica, por lo que la representación judicial recae en el Ministro de dicho ramo, tal como lo dispone el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, se advierte que el Tribunal Médico Laboral de Revisión es el organismo encargado de determinar la capacidad psicofísica del personal de la Fuerza Pública como máxima autoridad competente para dirimir las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, el cual se encuentra conformado por los directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tal como lo contempla el Decreto 94 de 1989, y solo puede ser **convocado y presidido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional** (artículo 17 del Decreto 3123 de 2007), de lo que se colige que tampoco tiene capacidad para comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte que el contradictorio por pasiva lo deben integrar las personas naturales o jurídicas que sin la comparecencia de aquellas no sea posible decidir de mérito, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., situación que no se predica de la Secretaría General ni del Tribunal médico Laboral, pues en gracia de discusión de accederse al reconocimiento pensional deprecado en el libelo demandatorio por la disminución de la capacidad laboral del demandante, con fundamento en una nueva valoración médica, el cumplimiento de la orden recaería **única y exclusivamente** en el Ministerio de Defensa Nacional, más no en la Secretaría General ni en el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al no tener competencia para el pago de dicha prestación.

Por último, si bien tal como lo afirma el apoderado del actor en la presente controversia no se demanda a la Policía Nacional, lo cierto es que se encuentra acreditado en el plenario que el señor Miguel Ángel Gómez Contreras prestó sus servicios en dicha Institución en la Dirección de Tránsito y Transporte (DITRA), en el grado de patrullero y teniendo en

cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional está conformado, entre otros, por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tal como lo determina el artículo 216 de la Constitución Política, el Despacho procedió a admitir la presente demanda en contra del mencionado Ministerio, indicando a la “POLICIA NACIONAL”, con el objeto de que se tenga mayor claridad respecto de cuál entidad está ejerciendo la representación, lo que de ninguna manera se constituye en un yerro que deba ser corregido.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Negar la solicitud de corrección elevada por el apoderado del señor Miguel Ángel Gómez Contreras, por las razones anteriormente expuestas.
2. Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ae58f31621a8bed3de0141990b6a318de19401b429cf37a4d2f56fd37
9c9f8

Documento generado en 10/09/2020 10:02:11 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00041-00
Demandante: ELBER YAMANDÚ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

Se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante el 3 de agosto de 2020, en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de julio del año en curso, notificado por estado el 31 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en oportunidad.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6dc4a64dab0a1543ca9356e57f2129aaf38c541519c32aee5af6da254
d3f4e**

Documento generado en 09/09/2020 09:06:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00213-00
Demandante: ANA PAOLA VELASQUEZ CASTILLO
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 16 a 25, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.
2. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora correspondiente al año 2018, toda vez que el mismo es una prueba innecesaria para resolver la *litis*.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d663f793b11e13cae486df2ad507b7f72323a2c96539bb4fe41f7c4cb64233d0

Documento generado en 09/09/2020 07:35:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000217 00
Demandante: **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20185920001991 del 26 de enero de 2018 y el acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la

Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”.

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Nini Johanna Rodríguez Betancourt contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Negritas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora Nini Johanna Rodríguez Betancourt contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**5ed4d6cd564b003df3bc03413d2da30a1523f53e25e5a050152bf66664
3d7d20**

Documento generado en 09/09/2020 09:54:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000219 00
Demandante: KAREN SOFIA MONTAÑEZ VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° de los Decretos Nos. 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución No. 417 del 8 de febrero de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por la actora, en virtud de los decretos descritos anteriormente y del acto ficto presunto negativo por la falta de pronunciamiento, respecto del recurso de apelación interpuesto el 14 de enero de 2019, contra dicha decisión

A título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer la bonificación judicial con carácter salarial y reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios.

Conforme lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO REGISTRADORA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773425b3c4e669e7742f730012eb67c3da48f4309339e91d1a7389bb08653e6**
Documento generado en 09/09/2020 09:32:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00216-00
Convocante: GLORIA INÉS POLANIA ROJAS
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario las siguientes documentales, correspondientes a la señora Gloria Inés Polanía Rojas:
 - La Resolución No. 4389 del 30 de mayo de 2013, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro, junto con la liquidación de la misma.
 - La hoja de servicios.
 - La petición elevada por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual solicitó el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.
 - Oficio por medio del cual la entidad convocada dio repuesta a la anterior petición.
 - Poder otorgado al Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES que lo facultó para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la audiencia de conciliación

llevada a cabo el 11 de agosto de 2020, junto con los anexos que correspondan al poderdante.

- Mandato conferido por el convocante al Doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e32258c19857f5bc6e48805da502614a629793944d1677a8de7b60
2631c1684**

Documento generado en 09/09/2020 09:46:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00305-00**
Demandante: TERESA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la apoderada de la parte demandada, quien señaló que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la mora se generó con anterioridad a la mencionada fecha.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones del demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa en nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la entidad

demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

3. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

Firmado Por:

**GLORIA
MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy
11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00305-00*

Código de verificación:

e77e369726b1c9646cd010b24af32336603227864a2c339c1bb4055316e3d57e

Documento generado en 09/09/2020 09:16:03 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**161**-00
Demandante: **LUIS HENRY BARRETO ROJAS**
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Sd

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4a92381eacc17c2e2054044db1e3b0fcc411c45f80fdf8c324f836761b698
d**

Documento generado en 09/09/2020 05:20:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN JUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00235-00**
Demandante: MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba conciliación judicial

Mediante correo electrónico del 5 de agosto de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales otorgadas a la actora, a través de la Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015, objeto de la presente controversia.

Igualmente, se aportó al proceso el escrito suscrito por las apoderadas que representan los intereses de las partes, en el que solicitan que a través de auto se apruebe la conciliación judicial propuesta por la entidad demandada, con la finalidad de terminar de forma anticipada el litigio, en la medida que el extremo actor acepta totalmente dicha propuesta.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la aprobación de la conciliación judicial acordada entre las partes.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 14 de marzo de 2018, por medio de la cual no se accedió al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías parciales de la actora.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a:

- i) Expedir un acto administrativo que reconozca y pague a su favor los intereses moratorios por el pago tardío de sus cesantías parciales.
- ii) Reconoce y pagar los valores correspondientes a los intereses de mora causados por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2015 y el 18 de marzo de 2016, esto es, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.854.058,00 M/cte.)
- iii) Ajustar la suma que resulte como condena, tomando como base el IPC, de conformidad con el artículo 187 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- iv) Pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en los artículos 192 y 195 inciso 4° del C. P. A. C. A.
- v) Pagar las costas y agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 188 *ibidem*.

1.2 HECHOS

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1 Que la demandante laboró como docente en propiedad, para la Secretaría de Educación de Bogotá.

1.2.2 Que el 8 de septiembre de 2015, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de una cesantía parcial, destinada al pago de estudios universitarios de su hija Luisa Fernanda Campos Cely.

1.2.3 Que mediante la Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015, la entidad demandada ordenó el pago de una cesantía parcial con destino al pago de estudios universitarios de su hija, acto administrativo que fue notificado el 10 del mismo mes y año, contra el cual no se interpuso recurso alguno.

1.2.4 Que el pago reconocido en el anterior acto administrativo, se hizo efectivo hasta el 18 de marzo del 2018, por la suma de \$5.131.000,00 m/cte.

1.2.5 Que la entidad demandada no realizó el pago de las cesantías parciales dentro de los 70 días hábiles contados a partir del día siguiente a la solicitud elevada por la actora, toda vez que los mismos fenecieron el 22 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, se presentaron 86 días de mora.

1.2.6 Que a la fecha la entidad demandada no le ha reconocido suma alguna por concepto de intereses de mora y/o la indemnización, por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de conformidad con lo regulado en la Ley 1071 de 2006 y la sentencia SU- 338117 de la H. Corte Constitucional.

1.2.7 Que el salario devengado por la demandante para el año 2016, fue de \$2.739.788,00 m/cte.

1.2.8 Que el 14 de marzo de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de los intereses de mora por el pago tardío de las cesantías y a la fecha han transcurrido más de 14 meses, sin que exista un pronunciamiento de fondo, configurándose el silencio administrativo negativo.

1.2.9 Que ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para asuntos Administrativos, se llevó a cabo la conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida el 28 de marzo de 2019, por no existir animo conciliatorio.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

A través de correo electrónico del 5 de agosto de la presente anualidad, se allegó al plenario la certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el doctor Jaime Luis Charris Pizarro, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., se estableció que la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales otorgadas a la actora, en los siguientes términos:

**“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL**

CERTIFICA QUE:

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.– sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **demand**a a conciliar promovida por MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL con CC 51688464 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 7153 del 04/12/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/09/2015

Fecha de pago: 16/03/2016

No. de días de mora: 85

Asignación básica aplicable: \$2.517.083

Valor de la mora: \$7.131.735

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.418.562 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)”

Así mismo, se aportó al proceso el escrito suscrito por las apoderadas que representan los intereses de las partes, en el que manifiesta que *“Dicha propuesta fue considerada y aceptada por la apoderada de la parte demandante, lo anterior en aras de terminar en forma anticipada el proceso que cursa en el Despacho, no obstante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, se eleva la presente solicitud en aras que el Despacho se sirva impartir la respectiva aprobación, y de suyo declare la terminación y el archivo del proceso”*.

III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

3.1.1 Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante, en la que consta que la solicitud fue realizada el 8 de septiembre de 2015.

3.1.2 Petición elevada el 14 de marzo de 2018, por medio de la cual la demandante le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

3.1.3 Desprendible del Banco BBVA, donde consta que el pago de la cesantía parcial por valor de \$5.131.000,00 m/cte, quedó a disposición de la actora el 15 de marzo de 2016.

3.1.4 Conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 28 de marzo de 2019, en la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.1.5 Certificado de factores salariales de la actora para los años 2014 al 2017, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá.

3.1.6 Certificación laboral de la demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

3.1.7 Certificación expedida el 24 de agosto de 2020, por la Fiduciaria la Previsora S. A., mediante la cual se hace constar que “*el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **BOGOTA D.C.**, al docente **CELY SABOGAL MYRIAM DELFINA** identificado (sic) con CC No. **51688464**, Mediante Resolución No. **7153** de fecha **04 de Diciembre de 2015**, quedando a disposición a partir del **16 de Marzo de 2016** por valor de **\$5,131,000** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 -BTA...*”.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

4.1. Marco legal de la conciliación judicial. La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

*“**ARTICULO 66. SOLICITUD.** La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

*“**ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por*

el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

(...)”

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

¹ “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, delegó en el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, la función de conferir poder general a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para la defensa de los intereses de la Nación, en los procesos judiciales y **conciliaciones de carácter judicial** y extrajudicial que se promuevan en contra de la entidad, en el marco de la Ley 91 de 1989.

Asu vez, el citado funcionario mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada y en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del documento, se plasmó que esa cartera ministerial “... se reserva el derecho de **conciliar...** **Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines**” -negrita del Juzgado- y, posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019, otorgada en la Notaria Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá, se aclaró el referido parágrafo, en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el**

acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

A su turno, dicho profesional del derecho le confirió poder a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL, otorgó poder a la doctora YAMILE RANGEL LANDAZÁBAL, para promover el presente medio de control, en el cual la actora también confirió facultad para conciliar.

4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la

entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*” estableció en su artículo 4° que “*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley*”. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció “**MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*
(Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la demandante.

4.1.2.1. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017², en punto al tema del derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria, indicó:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91

² Corte Constitucional – Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo, Expedientes T-5.799.348, T-5.801.948, T-5.812.820, T-5.820.810, T-5.823.520, T-5.823.613, T-5.823.615, T-5.826.127, T-5.826.129, T-5.826.142, T-5.826.188, T-5.826.256, T-5.842.501 y T-5.845.180.

de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-012 SU del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) indexación de la sanción moratoria.

4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: i) Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición); ii) Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición); iii) Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación); iv) acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación); v) acto escrito en tiempo notificado por

aviso (55 días posteriores a la notificación); vi) acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto; vii) acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y viii) acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento CED Jackeline (certificado laboral), calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; **(ii)** que le fueron reconocidas las cesantías parciales, mediante la Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015; **(iii)** que según se lee en el citado acto administrativo, la demandante solicitó el pago de las mismas el 8 de septiembre de 2015 y **(iv)** que la demandada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **29 de septiembre de la misma anualidad;** **(v)** que la resolución de reconocimiento fue expedida el **4 de diciembre de 2015.**

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que la docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el 8 de septiembre de 2015, según se lee en la Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015.

2. De la lectura de la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S. A., se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora por la Secretaria de Educación de Bogotá, a partir del **16 de marzo de 2016**; pago que, si bien, en principio, se podría establecer que estaba a disposición de la actora el 15 del mismo mes y año, de conformidad con lo contenido en la observación 1 del desprendible del Banco BBVA, lo cierto es que dicho aspecto fue aclarado en la mencionada certificación.

3. Según lo señalado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, se causaron **85** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el **9 de septiembre de 2015**, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el **21 de diciembre de 2015**; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el **16 de marzo de 2016**, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **22 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016**.

4. El incumplimiento de la entidad empleadora comprende dos anualidades, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar la sanción moratoria, sería la devengada por la actora en los meses comprendidos entre diciembre de 2015 y marzo de 2016; sin embargo, la entidad para dicho cálculo, solamente tomó el salario básico que percibió la demandante en el año 2015, esto es, la suma \$2.517.083,00, m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación y del certificado de factores salariales obrante en el plenario.

5. La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$7.131.735,00 m/cte.; no obstante, como valor a conciliar determinó la suma de \$6.418.562,00 m/cte., la cual corresponde al 90% del total debido.

6. Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

7. Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del **21 de diciembre de 2015** y la señora Miriam Delfina Cely Sabogal formuló reclamación administrativa el **14 de marzo de 2018**, en tanto la demanda se presentó el **22 de mayo de 2019**, como se desprende del Acta de Reparto obrante en el expediente.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la liquidación allí contenida, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Miriam Delfina Cely Sabogal y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación judicial acordada entre la señora **MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.464 y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (6.418.562,00 m/cte.)**.

2. Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integral del presente proveído la certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
3. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud de la apoderada de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

Firmado Por:

**GLORIA
MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43, de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e0cfd9a7b1c7e7ead18each7d6042b063cf53ab96be44d86772711a8570a75

Documento generado en 10/09/2020 01:53:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00514
Demandante: RYNNA HAYDEE CUELLAR REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1913865f2389db68cc4bdd26cb50e62e5b3143de43b4c04f35193e9785eee4

Documento generado en 09/09/2020 05:56:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00492-00
Demandante: DIANA MARCELA AMARILLO GIRALDO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL –
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA
Asunto: Fija fecha testimonio

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019, se DISPONE:

Cítese a los señores **José Alberto Álzate Beltrán, Yuli Mileydi Cortés Silva y Johana Marlén Varón Rodríguez**, a la audiencia de recepción de testimonios que se llevará a cabo el **8 de octubre de 2020**, desde las 9:00 a.m., para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual la apoderada de la parte demandante deberá hacerlos comparecer, de conformidad con el artículo 217 del C. G. del P., y allegar los correos electrónico de estos, para envío del link correspondiente.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3115742172.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486df4b2afe8e224a4570f332be96567be8bab34b444f75c3ca1ea52938
deb1c**

Documento generado en 10/09/2020 12:08:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00116-00
Demandante: HÉCTOR BENIGNO GARAVITO TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 31 de julio de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Héctor Benigno Garavito Torres.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso, el artículo 324 íbidem dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

Se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, como apoderado de la parte ejecutada de conformidad con el poder que obra en el expediente, razón por la cual, se entienden revocados los poderes que con antelación se confirieron al doctor Salvador Ramírez López y a la doctora Patricia Gómez Peralta,

al tenor de lo estipulado en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075a870cdb83c17e81ad2131599ae07add89720da3594dbb5b637
036a8bca066

Documento generado en 10/09/2020 12:27:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00167-00
Demandante: LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 31 de julio de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Luis Hernán González Estupiñán.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso, el artículo 324 íbidem dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**377a0f148131da3705a38c820e1fd42a2fa4c95aed5a7ded4531ea7
48a2186da**

Documento generado en 10/09/2020 04:14:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

PROCESO: 1100133350182018-00533 00
DEMANDANTE: **CLAUDIA CASTRO PÁEZ**
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
– HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
Asunto: Sanea proceso- Deja sin valor ni efecto- Admite demanda.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD **SUR OCCIDENTE E.S.E.**, providencia que fue notificada el día 16 de julio del mismo año a la citada entidad, cuando lo procedente era admitirla contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, toda vez que esta es la autoridad contra la cual se dirige el presente mecanismo de control.

En este sentido, si bien la parte actora ni la entidad notificada pusieron en conocimiento del Despacho la mencionada irregularidad, la misma debe ser saneada de oficio, de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual impone al Juez el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos las actuaciones surtidas desde el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, a través del cual se admitió la demanda.

2. Por reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

3. Notifíquese personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través del servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

8. Reconocer personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, como apoderado de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

9. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A).

10. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00513-00
Demandante: DANIEL ASCENCIO TORRES
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Adición o Aclaración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Mediante auto del 30 de julio de 2020, se puso en conocimiento de las partes el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para los fines que consideraran pertinentes por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020, el apoderado del actor objetó el referido dictamen, solicitando que dicha Junta lo aclare o adicione, bajo los siguientes parámetros:

- Que el médico ponente manifieste si el señor Daniel Ascencio Torres tiene un episodio o posee un trastorno patológico.
- Si el episodio o trastorno patológico de carácter mental “presunto” valorado en el demandante, es incompatible con la vida militar.

Así las cosas, el Despacho ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que si a bien lo tiene, aclare o adicione el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuado al señor Daniel Ascencio Torres el 5 de junio de 2020, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte

actora, en consonancia con el numeral 3° del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el objeto de que si a bien lo tiene, aclare o adicione el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuado al señor Daniel Ascencio Torres el 5 de junio de 2020, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte actora.
2. Por Secretaría remítase por correo electrónico a la mencionada Junta el presente auto y copia del memorial radicado el 14 de agosto de 2020, por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a05a763555e64b946ed7f2fa54f83b94e6c0cc93232e92e128c281929
412fee**

Documento generado en 09/09/2020 04:49:18 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00485-00
Demandante: **MARTHA TERESA VANEGAS BELLO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 30 de julio de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora Martha Teresa Vanegas Bello.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 íbidem dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434436805c53cdee11161df1d7f8b41b28a4a574f03108b95ba69fb
1d8b811bb**

Documento generado en 09/09/2020 04:25:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00166-00
Demandante: NORBERTO ROJAS NIETO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 3 de agosto de 2020 vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2020, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Norberto Rojas Nieto.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso, el artículo 324 íbidem dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la mayor brevedad el expediente para trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56ee229fbba1f345931230e01097db393735b3540599740313a1e
44839d50b9**

Documento generado en 10/09/2020 04:25:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2015-00420-00**
Demandante: JESÚS MARÍA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia
anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 2 a 25 y el medio magnético obrante a folio 140 del plenario, que fueron aportados con la demanda y su contestación - *respectivamente*, así como el expediente administrativo visible en el Cdno. 2, allegado por la parte actora, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S. A. S., de conformidad con el poder general que le fue conferido a dicha sociedad, por el doctor Luis Manuel Garavito Medina, Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante la Escritura Pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres del Circulo de Bogotá, visible a folio 210 a 219 del plenario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, como apoderada sustituta de la referida entidad, en virtud del poder obrante a folio 209 del expediente.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del expediente a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

c.h.r

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258ff13f92f0509ffe6ef5c10bf6b205bf745ae89dbf2841bc5d14091e70c6eb

Documento generado en 09/09/2020 04:17:59 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2015**-00**423**-00
Demandante: **JUSTO CUERVO PÁEZ**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL.
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia
anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 2 a 15 y 97 a 106, que fueron aportadas

con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

01438909643c3fcc35ce2095d238cba9f74d99b050cd26cc8489779c22d9945

7

Documento generado en 09/09/2020 04:21:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00114-00
Demandante: FABIÁN MURILLO PARRA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E. – HOSPITAL LA VICTORIA
III NIVEL
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado
debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 24 de mayo de 2019 (fls. 122 a 124), el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b2a05a9b5d42353a50b1affa0e59dfbf0bf01908956125a6efcf336b
bd4498

Documento generado en 10/09/2020 11:34:13 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**168**-00
Demandante: **ROSA JULIA ANTONIO CAMELO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia
anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 2 a 78 y el medido magnético a folio 169, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 210 a 219 del expediente.

Igualmente, se reconoce personería a la doctora **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución que aportó al plenario.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria	

Firmado

Por:

GLORIA

MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ
DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

01ec9cadd8e4f68a9066b1a1c664a6d904f721b10823da2cb3780051e1b72ad

3

Documento generado en 09/09/2020 05:31:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**322**-00
Demandante: **OTTO HORMAZA CALDERÓN**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia
anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 30 a 59 y 120 a 167, que fueron

aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, así como las visibles a folios 66 a 71 del plenario, allegadas por la entidad demandada (requerimiento efectuado por el Despacho), las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del expediente a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 42 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

c.h.r

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68baaf955d69192c1cf4e0cfd50126115f36c14527961ebb2b36916a791569e7

Documento generado en 09/09/2020 05:36:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00460-00
Demandante: **RAÚL ADAMES GÓMEZ**
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el 18 de febrero de 2020 (fls. 902 a 903), el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Dado el volumen del expediente y que su digitalización supera la capacidad máxima permitida por el ordenador para que pueda ser remitido

vía correo electrónico, se advierte a las partes y la señora Agente del Ministerio Público, que en caso de requerirlo, podrán agendar una cita para su consulta, al teléfono 3002902428, o al correo electrónico del Despacho admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba70f256a066857a6d45640a4779041916e62262bf485360a1d0481c7
6de909d**

Documento generado en 10/09/2020 05:19:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00439-00**
Demandante: **MARÍA ÁNGELA TORRES DE NIÑO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escrito del 3 de septiembre de 2020, la apoderada de la actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a59a25c0ae5ddd4345d1ce33540c29ea979b86fa67c002b97823
ff0b3c2a98**

Documento generado en 09/09/2020 05:41:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2016-00576-00**
Demandante: GLADYS JANNETH VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 345 y 450 a 453, aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones - *respectivamente* y el medio magnético obrante a folio 424, allegado por la entidad demandada, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

- 2.** Niéguese el dictamen pericial solicitado por el extremo demandado, con el objeto de que se liquide la condena impuesta en las sentencias base de la ejecución, verificando los pagos realizados a la ejecutante, conforme a las planillas de turno, los parámetros fijados en dichas providencias y lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 y se determine si la liquidación efectuada por la entidad se encuentra acorde con lo establecido en las mismas, dado que con antelación a librar el mandamiento de pago, el Despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con dicho propósito y, en consecuencia, se expidió la liquidación visible a folios 370 a 372 del plenario, con la cual se satisface lo deprecado en dicho medio probatorio.

- 3.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

- 4.** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43, de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

JUZGADO

018

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° ____ de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CARACHO Secretaría

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb68925beeb8b5d623c229cbd927c0f2f5ffbf13b9300112b630716e82da8b6

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2016-00576*

Documento generado en 09/09/2020 04:57:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2017-00391-00**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS SIERRA BECERRA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le

asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 149 y 271 y 272, aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, *respectivamente*, y el medio magnético obrante a folio 239, allegado por la entidad demandada, los cuales serán valoradas en su oportunidad legal.
2. Niéguese el dictamen pericial solicitado por el extremo demandado, con el objeto de que se liquide la condena impuesta en las sentencias base de la ejecución, verificando los pagos realizados al ejecutante conforme a las planillas de turno, los parámetros fijados en dichas providencias y lo dispuesto en el Decreto Ley 1042 de 1978 y se determine si la liquidación efectuada por la entidad se encuentra acorde con lo establecido en las mismas, dado que con antelación a librar el mandamiento de pago, el Despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con dicho propósito y, en consecuencia, se expidió la liquidación visible a folios 178 y 179 del plenario, con la cual se satisface lo deprecado en dicho medio probatorio.
3. Téngase en cuenta la renuncia presentada por el Doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO

018

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ece446218dbc3914411e69586fd197c8f960d8a8891b7110cc4a21120c06164

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2017-00391-00*

Documento generado en 09/09/2020 05:08:23 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**298**-00
Demandante: **ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 13 a 23, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo, toda vez que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

5. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

6. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.	
	

Firmado

Por:

GLORIA

**MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc38c6f06df5b29a759cb4fce396a99759454fb21f22a74acb56a9329c3fd051

Documento generado en 10/09/2020 02:01:09 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182018-0045100
Demandante: LUIS ALBERTO MORALES CANCINO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Luis Alberto Morales Cancino, actuando a través de apoderado radicó demanda de acción ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 9 de abril de 2014 y el 29 de mayo de 2015, *respectivamente*, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 12 junio de 2015 (Fls. 12 a 23 y 24 a 33).

De lo anterior, se colige que las mencionadas sentencias cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriadas, ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y haber condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 12 de junio de 2015, a la fecha de su exigibilidad, esto es, 10 meses a partir de la ejecutoria (13 de abril de 2016), a la presentación de la demanda (31 de octubre de 2018), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos, de acuerdo con el escrito a través del cual se subsanó la demanda:

- Por la suma de \$ 81.881.00 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 12 de junio de 2015 al 12 de abril de 2016.
- ii) Por la suma de \$1.729.110 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios desde el día 13 de abril de 2016 hasta el 25 de julio de 2017 fecha en que la entidad realizó el pago del crédito judicial.
- Igualmente, que se condene en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá con el objeto de que se realizara la respectiva liquidación, la cual arrojó la suma de \$ 1.461.269 pesos M/cte., por los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2015 (día que solicitó el cumplimiento de sentencia) y hasta el 30 de junio de 2017 (día anterior a la inclusión en nómina) (Fl. 82).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folio 100 del plenario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”*
Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor del señor Luis Alberto Morales Cancino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.788.129 de Vélez, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por la suma de \$ 1.461.269 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

1.1. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., así:

2.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a su delegado.

2.2. Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

2.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: La parte ejecutante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto, a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° _____ hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3b3c1b01ed4a3657a3f018eb714df46439e6fc4329fc36bbed0ea7b0f1
f710**

Documento generado en 10/09/2020 02:35:34 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00252-00
Demandante: JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación del presente proceso ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de julio de 2008, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” (fls. 63 a 72).

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997c2d15930126a6a574ca3a244e425cf82267d1ba55858bf6ea
3ddd920c68ba**

Documento generado en 09/09/2020 05:24:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00496-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena Liquidar

Mediante auto del 21 de marzo de 2019, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación de las sentencias base de la ejecución, teniendo en cuenta que los intereses moratorios a los que hubiere lugar deben tasarse con el capital adeudado al 25 de septiembre de 2012- día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 30 de junio de 2017, en virtud del extracto de pagos obrante a folio 43 del plenario, e imputarse el valor cancelado por la suma de \$27.826.379 pesos m/cte.

Sobre el particular, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ19-JA-0959 del 9 de agosto de 2019, pidió la certificación salarial del último año de servicios de la demandante, que incluya los emolumentos devengados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho.

Por lo anterior, por Secretaría se solicitó el desarchivo del proceso ordinario tramitado bajo el número 11-001-33-31-018-2011-00371-00, donde fungió como demandante la señora María Eugenia Ávila Sánchez y como demandado el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual a folio 13 reposa dicha documental.

Así las cosas, por Secretaría remítase nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06283f280fec58b75ed683c8c2165ef32677abec746a3145eca07393

ce5b51e1

Documento generado en 09/09/2020 05:46:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2014-00538-00
Demandante **LUIS HERNÁN PARDO TORRES**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 18 de junio de 2019, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación de los posibles intereses moratorios del 18 de mayo de 2009 hasta el 25 de julio de 2011.

Por lo anterior, el Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ19-JA-1460 del 13 de diciembre de 2019, allegó la liquidación correspondiente.

Sin embargo, observa el Despacho que en la tabla de liquidación, se tomó como fecha final para liquidar los intereses moratorios el 25 de junio de 2011, siendo el 25 de **julio** de 2011, como se indicó en el referido auto.

Así las cosas, por Secretaría remítase nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f9657e13851aa7abc46f631c3071266e55e15f77ef1a83ee773f6bbb3

06180

Documento generado en 09/09/2020 04:08:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00315-00
Demandante: **ISABEL CLEMENCIA NIVIA MELO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante auto del 1 de agosto de 2019, se ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que efectuara la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo ordenado por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B” en las sentencias proferidas el 31 de marzo de 2014 y el 8 de abril de 2016, *respectivamente*.

Sobre el particular, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el oficio No. DESAJ19-JA-1444 (sin fecha), allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, observa el Despacho que la misma contiene las siguientes inconsistencias:

- El cálculo del retroactivo pensional deberá efectuarse desde el último año de servicios hasta la inclusión en nómina de manera unificada en una sola tabla.
- Los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la inclusión en nómina, deben liquidarse sobre el capital adeudado neto que arroje la tabla anterior, sin el monto tasado por indexación.
- Deberá aclararse el valor tomado como capital para la tasación de los intereses causados después de la inclusión en nómina,

efectuándose el descuento del pago realizado, los cuales deben liquidarse hasta el 26 de junio de 2019, fecha de presentación de la demanda.

- En el resumen final de liquidación deberá indicarse de manera individual lo adeudado a la actora por capital, por indexación y por intereses moratorios, una vez efectuados los descuentos correspondientes.
- Deberá aclararse como fue liquidado el monto denominado “*Total Mayor Valor Descontado por Aportes Pensión*” y cómo aplica en el capital adeudado.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe la liquidación, atendiendo lo establecido anteriormente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

LM

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0746fda6995e25d827850f34ca82841e0268a27d15fa0f1e9bf4e893

63cce1a2

Documento generado en 10/09/2020 03:19:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00399-00
Demandante: **FERNANDO PARDO ENCISO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Rechaza demanda ejecutiva por caducidad

El señor FERNANDO PARDO ENCISO, actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda de acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y como base del recaudo ejecutivo obra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 22 de enero de 2009 (Cdno. ordinario), la cual cobró ejecutoria el 5 de febrero de la misma anualidad (fls. 27 - *reverso*).

Ahora bien, advierte el Despacho que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y la demanda ejecutiva fue radicada en esta oportunidad el 23 de agosto de 2019 (fl. 1), bajo el imperio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En ese sentido, es pertinente aclarar que la normatividad aplicable a la presente demanda ejecutiva es el Código Contencioso Administrativo, a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia y el término de caducidad de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Ahora bien, establecido lo anterior, el Despacho hará referencia al numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que contempla la oportunidad para interponer la demanda ejecutiva, así:

"**ARTÍCULO 136**, Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Lev 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en su inciso 4º, respecto a la efectividad de condenas contra las entidades públicas, dispuso:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993.
Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)" (negrilla fuera del texto original).

De la normativa transcrita, se colige que la entidad demandada tiene un plazo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo judicial para cumplir con la obligación allí contenida, término a partir del cual la parte interesada puede hacer exigible la misma, sin superar los 5 años que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente se advierte que la sentencia base de la ejecución proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 22 de enero de 2009, quedó debidamente ejecutoriada el 5 de febrero de la misma anualidad (fls. 27 - reverso), por lo tanto, la entidad demandada contaba con 18 meses para el cumplimiento de la obligación, término que feneció el 6 de agosto de 2010, por lo que el actor contaba hasta el 6 de agosto de 2015, para interponer la demanda ejecutiva, actuación que se llevó a cabo solo hasta el 23 de agosto de 2019 (fl. 1), excediendo el término de 5 años, establecido en la norma para que caducara la acción, razón por la cual se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor **FERNANDO PARDO ENCISO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43, de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03e38ae062b0858783da63334671faafe7556bbcae957c271df865b030320d6

Documento generado en 10/09/2020 01:14:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00174-00**
Demandante: WITHMAN GUILLEN AYALA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Requiere entidad demandada – tiene en cuenta renuncia

Mediante correo electrónico del 14 de agosto de la presente anualidad, el doctor Ricardo Escudero Torres allegó al Despacho la Certificación expedida el 22 de mayo de 2020, por la doctora Mónica Yadira Herrera Ceballos, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, respecto a la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como horas extras diurnas y nocturnas deprecadas por el actor en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

Igualmente, a través de correo electrónico del 16 de agosto del año en curso, se aportó al proceso el escrito suscrito por la doctora Catalina María Villa Londoño, quien funge como apoderada de la parte actora, en el que manifiesta *“aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte”*.

Sobre el particular se advierte que, dentro del plenario no obra el poder conferido al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES que lo faculte para representar los intereses de la entidad demandada, especialmente para **conciliar**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012¹.

¹ “**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del

En ese sentido, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al plenario el poder que lo faculte para **conciliar** en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, deberá aportar los documentos que acrediten que el poderdante se encuentra facultado para representar judicialmente a la entidad y conferir poder para tal efecto.

2. Téngase en cuenta la renuncia presentada por el doctor JUAN PABLO NOVA VARGAS, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

3. Fecido el término señalado anteriormente, ingrésese el expediente para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43, de hoy 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado”. (Negrita del Despacho).

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00174*

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0babfe26157087cbe657fa6c48166231b7ae6f29cb8ce76d2a037e76f1818782

Documento generado en 09/09/2020 07:17:14 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**319**-00
Demandante: **LICET PULIDO MUÑOZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA”**, propuesta por la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Señaló que la Fiduciaria la Previsora S.A., es vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues los recursos provienen de este y su disponibilidad depende y se condiciona a la instrucción del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Indicó que los recursos del Fondo no pueden ser administrados al arbitrio propio de la Fiduprevisora S.A., por cuanto se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, toda vez que los pagos a realizar deben llevar previas instrucciones del Ministerio de Educación.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, a través de escrito del 28 de septiembre de 2019 (fls. 69 a 71), al descorrer el traslado, sostuvo que el día 12 de junio de 2018, radicó ante la Fiduprevisora solicitud de la sanción moratoria, agotando así la vía gubernativa e indicó que mediante oficio No. 20181070261641 del 23 de agosto del mismo año, la entidad señaló que adelantaría la revisión y posterior liquidación en caso de ser procedente la petición, razón por lo cual toma el carácter de trámite administrativo.

Igualmente, señaló que si bien es cierto que el reconocimiento de las prestaciones están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que solo se realizan a través de la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A., del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, razón por la cual solicita declarar no probada la referida excepción.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

A su turno, el artículo 9 de la referida Ley estableció que las prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. y que en aplicación del Decreto 1073 de 2002, es dicha entidad la que efectúa los pagos de las cesantías.

En ese sentido, para el cumplimiento de las funciones de reconocimiento y pago de las cesantías asignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se confirieron a la Fiduprevisora facultades eminentemente

administrativas para efectuar los pagos de las prestaciones socio-económicas, no obstante, las cesantías – sanción moratoria - están a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, siendo este Ministerio el llamado a responder frente a las pretensiones de la demandante y no la Fiduciaria la Previsora S.A, razón suficiente para dar prosperidad a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apodera de la Fiduprevisora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A.*”, propuesta por la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes generales otorgados por los doctores Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y Carlos Alberto Cristancho Fraily, Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, a través de Escritura Pública No. 062 del 31 de enero del mismo año.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

- 3.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

- 4.** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 43 de hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2019-00319*

Código de verificación:

9b15ab22da20ad519f7cb3bf58f6c79bf28d63d1e49b9bfa7ae5ae5ad06d881

Documento generado en 10/09/2020 02:55:56 p.m.